ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 22 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

207/2020

CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UN LADO, DÉCIMO QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Y DÉCIMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE. LOS RECURSOS DE QUEJA 352/2019; 119/2019, 147/2019 Y 139/2020; 59/2014, Y 22/2018, Y, POR OTRO LADO, OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TERCERO EN MATERIA CIVIL **PRIMER** DEL CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA 61/2017 Y 185/2019.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

562/2019

CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 378/2019 Y LA REVISIÓN INCIDENTAL 303/2019.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.

3 A 6 RESUELTA

7 A 12 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 22 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ YASMÍN ESQUIVEL MOSSA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ ANA MARGARITA RÍOS FARJAT JAVIER LAYNEZ POTISEK

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 67 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 207/2020.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, POR LO QUE HACE AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN CONTRA DE LOS CRITERIOS DEL OCATVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA AMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS ESTABLECIDOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

QUINTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y posturas contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le ruego sea tan amable de presentar el considerando cuarto: requisitos para la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con gusto. En este considerando se estima que, efectivamente, es existente la contradicción de tesis, ya que los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto de una misma cuestión jurídica, en la que se advierte un punto de toque que genera una contradicción de criterios. En efecto, los tribunales colegiados contendientes conocieron de diversos recursos de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto; recursos en los que, durante la tramitación, los recurrentes presentaron escrito de desistimiento y fue ratificado. De esta forma, al resolver el recurso de queja, algunos de los tribunales contendientes consideraron que el recurso debía declarase sin materia, mientras que otros estimaron que debía tenerse por desistida la parte recurrente y declarar firme el acuerdo combatido. Con base en lo antes expuesto, se propone que el punto de contradicción que debe dilucidar este Tribunal Pleno consiste en determinar la calificativa

que merece el recurso de queja interpuesto en el juicio de amparo cuando se presenta un desistimiento debidamente ratificado durante la tramitación de dicho recurso. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Hay algún comentario sobre el particular? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO EN ESTE PUNTO.

El criterio que debe prevalecer, si pudiera usted presentarlo, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En cuanto al fondo del asunto —en el considerando quinto—, se propone que el criterio que debe prevalecer radica en que debe tenerse por desistida la parte recurrente y dejar firme la resolución recurrida, que es objeto del recurso de queja, respecto del cual existe un desistimiento previo debidamente ratificado.

Para llegar a esa conclusión, se retoma el principio de instancia de parte agraviada y se precisa que el desistimiento en la manifestación de la voluntad, en el sentido de abandonar una instancia o la reclamación de un derecho, que busca retrotraer las cosas al estado en que se encontraban y conlleva a la anulación de todos los actos procesales que se hubieran verificado en la instancia correspondiente. En ese sentido, en el proyecto se pone especial énfasis en que el desistimiento debe entenderse

estrictamente como el abandono de la pretensión de impugnar una resolución y no como la simple inexistencia de los agravios. De considerarlo de este modo, sería incompatible con la institución de suplencia de queja, pues, al persistir la pretensión de impugnar y solo no contar con agravios, las y los juzgadores continuarían aún en contra de la voluntad del recurrente y en contravención al principio de instancia de parte agraviada.

Finalmente, se pone de manifiesto que no debe confundirse el hecho que una resolución quede firme con que cause ejecutoria, pues el hecho de que solo una de las partes consienta tácitamente la resolución, se desista o exprese argumentos que sean insuficientes para revertir la resolución impugnada adquiere firmeza en perjuicio de la parte interesada, y solo causaría ejecutoria una vez que cada una de las partes se coloque en ese supuesto. En consecuencia, la propuesta —reitero— es establecer que, cuando hay desistimiento en un recurso de queja, la decisión debe ser tener por desistida a la parte recurrente y dejar firme la resolución recurrida. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica, consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 562/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Pleno, los apartados de competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar —ponente en este asunto—, le pido sea tan amable de presentar el considerando cuarto: existencia de la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego, señor Presidente, con mucho gusto.

Los tribunales colegiados de circuito contendientes, al emitir resolución en segunda instancia de juicio de amparo indirecto, determinaron desechar el recurso de revisión interpuesto sin que se actualizara causal de improcedencia alguna, no observada previamente, e interpretaron el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, llegando a posiciones contrarias.

Mientras que para uno de los órganos colegiados —el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito—, derivado de una interpretación a dicho precepto, estimó que en cualquier caso de desechamiento del recurso procede dar vista al recurrente con la causa que lo motiva —en ese caso de ese tribunal, se trató del recurso interpuesto por el tercero interesado—, el otro órgano —el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito— consideró que la vista no procedía porque no era dable otorgar al recurrente —específicamente, en ese caso la autoridad responsable— el plazo establecido por la citada norma cuando no se actualizara alguna causa de improcedencia del juicio. Por la cual debiera darse vista a la parte inconforme.

Así, el proyecto propone que existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados al emitir la resolución en segunda instancia, concretamente al conocer del recurso de revisión.

En el proyecto a su consideración, se propone irrelevante para la existencia de la contradicción que, en el caso del tribunal denunciante, el motivo del desechamiento del recurso de revisión haya consistido en la falta de exteriorización de la voluntad de la promoción, prevista en el artículo 3° de la Ley de Amparo, mientras que, para el otro tribunal colegiado, la causa del desechamiento del recurso fue que el recurrente no estaba autorizado para ello. Lo anterior, porque lo relevante en ambos casos es que los tribunales colegiados determinaron desechar el recurso de revisión sin que se actualizara causal de improcedencia alguna del juicio, observada previamente e interpretada en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, llegando a posiciones contrarias.

De esta manera, se considera que existen dos posturas discrepantes respecto de un mismo punto jurídico y, de esta forma, es posible encuadrar el punto de contradicción en determinar si, de conformidad con el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, resulta obligatorio conceder al recurrente el plazo que prevé dicho precepto cuando se establece la posibilidad de que habrá de desecharse ese recurso de revisión, ante un posible motivo para ello. Esa es la postura de la existencia de la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO ESTE CONSIDERANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasamos al considerando quinto, que es el criterio que debe adoptarse, señor Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Ministro Presidente, ¿cómo no? Al examinar el fondo, la propuesta da cuenta con diversos precedentes de este Alto Tribunal, que se consideraron fundamentales para poder resolver esta contradicción.

La propuesta en la presente contradicción de tesis se sustenta en una premisa —sustancialmente— que se estableció en la contradicción de tesis 114/2017, resuelta por la Segunda Sala; sin embargo, como el punto de contradicción en aquella se constriñó al recurso de queja, por seguridad jurídica es que se propone hacer un pronunciamiento expreso en el sentido de que, tratándose del recurso de revisión, —desde luego— puede operar la misma razón.

La Ley de Amparo prevé cuatro momentos en que las causas de improcedencia del juicio pueden ser aplicables: uno, cuando se advierta desde la promoción de la demanda de amparo, dos, — cuando— durante la tramitación del juicio, tres, al emitirse la sentencia definitiva, y cuatro, al tramitarse el recurso de revisión.

En ese sentido, la presente propuesta considera que el órgano jurisdiccional, al advertir de oficio una causa de improcedencia del juicio, no debe resolverla de plano, sino que está obligado a dar vista al quejoso; obligación que surge cuando se presentan las dos

hipótesis referidas; aspecto que es ajeno a los motivos que puedan dar lugar al desechamiento del recurso de revisión.

En el proyecto se señala que el objeto de la disposición contenida en el artículo señalado —que es el artículo 64, párrafo segundo—, es respetar el derecho de audiencia, al otorgar la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia advertida, y esto concierne —desde luego— al quejoso, o sea, a la parte que instó el juicio de amparo. De esta forma, se considera que el precepto en cuestión no obliga ni puede ser aplicable para dar vista a un recurrente ante la posibilidad de desechar el recurso de revisión que hayan interpuesto las partes.

Cabe destacar que, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 292/2015, el objeto que busca la norma se encuentra dirigido a la parte quejosa y la obligación de dar vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, concierne a la improcedencia del juicio de amparo, no así a los recursos que prevé esa ley. Asimismo, se propone que la extensión de la protección del párrafo segundo de la Ley de Amparo no encuentra justificación en cualquier supuesto, ya que la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo como es el recurso de revisión— no inciden en la procedencia del propio juicio de amparo. Si bien la hipótesis normativa en comento busca que se respete el principio de audiencia hasta el último momento procesal, tanto en el amparo directo en el recurso de revisión como en el amparo indirecto y en el directo, ello es para que se otorgue al quejoso la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, pero no con motivo del desechamiento de un medio de impugnación, sino respecto de la posible actualización de oficio de alguna causa de improcedencia y, en ese sentido, la esfera de protección que contiene la norma no es extendible a los supuestos concernientes, en general, a todos los medios de impugnación, en este caso, del recurso de revisión.

Finalmente, se considera en la propuesta que la determinación sobre la improcedencia del recurso de revisión no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente, pues, si bien dicha tutela comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo; y lo cierto es que ese principio no tiene el alcance de introducir supuestos no previstos en las normas y extenderlos a los recursos —como, en este caso, de revisión—. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)